



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

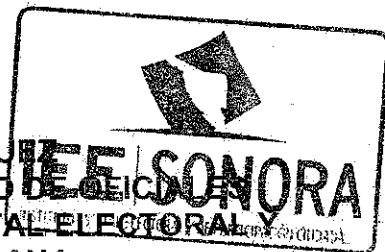
**AL PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de septiembre del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-17/2021**, de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el estado procesal que guardan los autos, del presente asunto, se advierte que las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

*“...ARTÍCULO 297 QUÁTER.-*

*...*

*...*

*La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

*Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*

*Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...*

*...*

*...*

*Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.*

*(Lo resaltado es nuestro)...”*

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Además es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.<sup>1</sup>

En ese sentido, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:<sup>2</sup>

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

<sup>2</sup> Véase SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y;
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Asimismo, todo órgano electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>3</sup>

También se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.<sup>4</sup>

Así, en el caso también cobra relevancia que la Sala Superior ha precisado<sup>5</sup> que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminicularían con el resto de las probanzas. Ello, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>4</sup> SUP-JDC-1773/2016.

<sup>5</sup> SUP-JDC-299/2021.

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Estatal Electoral de Sonora, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Asimismo, se indica que las autoridades, la ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Jurídica, conforme a las reglas del debido proceso.

De igual forma, que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a las medidas de apremio previstas en el Reglamento, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Medidas de apremio que se encuentran previstas en el artículo 17 del Reglamento invocado, y que son las siguientes:

*I.- Amonestación pública;*

*II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;*

*III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y*

*IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.*

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios

que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### REQUERIMIENTO

En el caso concreto, del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante señala que es Regidora del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, y que fue postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidata común a la Presidencia Municipal de esa localidad para el presente proceso electoral.

Asimismo, realiza una serie de señalamientos encaminados a evidenciar una eventual obstrucción al ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que en su concepto se traduce en violencia política contra las mujeres por razón de género, actos que imputa a las personas denunciadas.

Por tales motivos, con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, así como en los artículos 10, fracción II, y 26 del Reglamento multicitado, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estima necesario realizar mayores diligencias y requerir informes de autoridad en el siguiente tenor:

**1. Al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.** Se solicita su colaboración para que gire instrucciones al personal a su cargo, para efectos de que remita copia certificada del Acuerdo CG184/2021 por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as), en los Ayuntamientos de Bácum, Benito Juárez, Benjamín Hill, Cajeme, Cananea, Etchojoa, Fronteras, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado y Santa Cruz, en el estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos Anexos, aprobados por el Consejo General de este Instituto el veintitrés de abril del año en curso.

**2. Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.** Se le requiere para que remita un informe a esta autoridad, donde explique lo siguiente:

1. Informe con detalle las razones o motivos por los que se adoptó la determinación en cabildo el treinta y uno de marzo del presente año, en respuesta a la solicitud de licencia presentada por la hoy denunciante.
2. Informe si giró alguna instrucción para suspender el pago de las remuneraciones de la regidora denunciante. De ser así, indique las fechas de aplicación de esa instrucción y explique las razones de tal proceder.

3. Informe si entre el mes de abril del presente año a la fecha, existe algún pago pendiente de realizar por parte del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en favor de la regidora denunciante. De ser así, explique los motivos.
4. Informe si giró alguna instrucción para no convocar a la regidora denunciante a las sesiones de cabildo a partir del mes de abril del presente año a la fecha. De ser así, explique las razones de tal proceder.
5. Informe si la regidora denunciante se ausentó de sus funciones como servidora pública del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, así como las fechas en que estuvo ausente, de ser el caso.
6. Informe la fecha en que la regidora denunciante se presentó ante el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, con el fin de reanudar sus funciones, o las razones por las que ello no ha acontecido, de ser el caso.
7. En caso de que la denunciante se hubiese ausentado de sus funciones a partir del mes de abril, informe las acciones que se implementaron al respecto, incluyendo los avisos o denuncias interpuestas ante otras autoridades, en su caso.
8. Informe si en ese Ayuntamiento labora el ciudadano Ángel Cruz Fonseca. De ser así, precise su cargo y si dicha persona pidió licencia sin goce de sueldo, si se le concedió o no, el periodo solicitado, y la fecha en que se reanudaron los pagos con motivo del ejercicio de su cargo, de ser el caso.
9. Informe si presentó alguna denuncia en contra de la regidora quejosa, o de su planilla, con motivo de actos relacionados con su campaña electoral.
10. Informe si instruyó a la Policía Municipal con la finalidad de visitar el domicilio de la denunciante o de la ciudadana Brissa Gómez Risso, o de alguna otra persona integrante de su planilla, para alguna indagatoria relacionada con actos de campaña, u cualquier otro motivo. De ser así, explique las razones.

De igual forma, deberá remitir la siguiente documentación:

1. Acta de cabildo No. 61 celebrada el treinta y uno de marzo del presente año por el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.
2. Oficio MSEFP/SM/976/2021 de siete de abril del presente año, emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.
3. Oficio FJRL//PM//1182/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, signado por el C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Presidente Municipal del Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

De todo lo anterior, deberá remitir original o en su caso copia certificada por el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, que acrediten plenamente lo informado, o explicar las razones por las que lo anterior no sea posible, de ser el caso, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del presente auto, constancias que deberán enviarse en físico a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con domicilio en Luis Donaldo Colosio #35, Centro, CP. 83240, en Hermosillo, Sonora.

Con fundamento en el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Estatal Electoral de Sonora, se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamin Hill, Sonora, que en caso de incumplimiento al presente requerimiento, se podrá hacer acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 17 del citado Reglamento, mismas que han sido detalladas en el presente auto.

Notifíquese el presente auto a las partes, en los domicilios y/o correos electrónicos, señalados para tal efecto.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. –**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste** d





## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día tres de septiembre del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVPG-17/2021**, de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día seis de septiembre del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

